



ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0006-2024
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0359-2025

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **18 SEP 2025**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Título Cuarto Capítulo Único de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED], con motivo de la Visita de Inspección practicada, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

*Ordo
Guaym
201*

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0007-2024 de fecha 30 de enero de 2024 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0029-2024 de fecha 29 de enero de 2024, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales ING. GILBERTO ERNESTO RENDÓN PALAFOX Y LIC. EFRÉN GERMAN SOTO, el día 02 de febrero de 2024, se constituyeron en [REDACTED], coordenadas geográficas [REDACTED], levantando Acta de Inspección No. 007/2024 ZF, cuyo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigente, aplicables a la ocupación, uso aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el Inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT; 2.- de contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; atendándose la visita con el LIC. HUMBERTO VILLAVICENCIO DOMÍNGUEZ, encargado de atender la visita de inspección que se inspecciona; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 007/2024 ZF, de fecha 02 de febrero de 2024, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

Recibido Original en 25 de Septiembre 2025

SEGUNDO.- Que con fecha 18 de junio de 2025 se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0225-2025, a la [REDACTED] en el cual se hizo saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que la [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatoria tendiente a desvirtuar las irregularidades al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 02 de febrero de 2024.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0357-2025, se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento a la [REDACTED] que una vez transcurrido el periodo probatorio, se le otorgaría un plazo de **Cinco Días Hábiles** para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, lo anterior con fundamento en los artículos 2º y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que la [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.



100056



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA



ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32.3/2C.27.4/0006-2024
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.5/0359-2025

SEXTO.- Que una vez vistas las actuaciones que se encuentran dentro del presente expediente, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que como consta en la inspección No. 007/2024 ZF, de fecha 02 de febrero de 2024, se desprende que la [redacted] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2024 ZF, de fecha 02 de febrero de 2024, y habiéndose entendido la diligencia con el Lic. Humberto Villavicencio Domínguez quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita y Representante Legal, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] lugar donde se observó que la [redacted] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 694.0m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; cuenta con una construcción de 474.0 m², consistentes en Casa habitación de dos pisos, con 5 recamaras (4 en planta baja y uno en el segundo piso, 5 baños, asador y escaleras todo en construcción de cemento con dallas y castrillos de cemento y varilla). Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Las coordenadas obtenidas en el lugar de la inspección fueron tomadas con GPSmap76CSx, con margen de error de + - cuatro y medidas tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

b). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2024 ZF, de fecha 02 de febrero de 2024, y habiéndose entendido la diligencia con el Lic. Humberto Villavicencio Domínguez quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita y Representante Legal, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] lugar donde se observó que la [redacted] Z, lugar en el que se realizó la visita inspección en una superficie de 220 M², la cual corresponde a terrenos que fueron ganados al mar por la persona antes referida. Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Las coordenadas obtenidas en el lugar de la inspección fueron tomadas con GPSmap76CSx, con margen de error de + - cuatro y medidas tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZOFEMAT:

PUNTO	X	Y
P1	521829	3088123
P2	521852	3088120
P3	521850	3088101
P4	521827	3088104

CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR:

PUNTO	X	Y
P5	521854	3088130
P6	521830	3088133





ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0006-2024
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0359-2025

P7	521829	3088123
P8	521852	3088120

Considerando que en el acta de inspección No. 007/2024 ZF, de fecha 02 de febrero de 2024, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando

Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2024 ZF, de fecha 02 de febrero de 2024, y habiéndose entendido la diligencia con el Lic. Humberto Villavicencio Domínguez quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita y Representante Legal, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] lugar donde se observó que la [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 694.0m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; cuenta con una construcción de 474.0 m², consistentes en Casa habitación de dos pisos, con 5 recamaras (4 en planta baja y uno en el segundo piso, 5 baños, asador y escaleras todo en construcción de cemento con dallas y castrillos de cemento y varilla); Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Las coordenadas obtenidas en el lugar de la inspección fueron tomadas con GPSmap76CSx, con margen de error de + - cuatro y medidas tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

b). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 007/2024 ZF, de fecha 02 de febrero de 2024, y habiéndose entendido la diligencia con el Lic. Humberto Villavicencio Domínguez quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita y Representante Legal, se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en Playa El Cochorit, en las coordenadas geográficas [REDACTED] lugar donde se observó que la [REDACTED], lugar en el que se realizó la visita inspección en una superficie de 220 M², la cual corresponde a terrenos que fueron ganados al mar por la persona antes referida. Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Las coordenadas obtenidas en el lugar de la inspección fueron tomadas con GPSmap76CSx, con margen de error de + - cuatro y medidas tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

Sobre el particular es de razonar que la [REDACTED] aún y cuando se le notificó la infracción de referencia, en fecha 18 de Junio de 2025, nunca compareció al presente procedimiento administrativo ofreciendo pruebas que aportaran elementos suficientes, mediante los cuales pudiera dejar sin efecto la omisión en estudio, aunado al hecho de que al momento de levantarse el acta de inspección No. 007/2024 ZF, de fecha 02 de



ELIMINADO: CERO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0006-2024
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0359-2025

febrero de 2024, quedó asentado a fojas tres y cuatro de tal Acta, su irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y la cual fue atendida por el C. Lic. Humberto Villavicencio Domínguez, en su carácter de Encargado de atender la visita, reuniendo dicha acta los elementos de legalidad que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando además que en los hechos asentados en el acta de inspección se detectó las irregularidades en estudio, resultando entonces un **hecho notorio** que el infractor de mérito participo directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "**HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.**", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.-

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNSO CIRCUITO.

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

III.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Le y de la materia, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente.



ELIMINADO: VEINTE PALABRAS.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0006-2024
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0359-2025

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:-

El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximada de 694.0 m² y construir en Terrenos Ganados al Mar, en una superficie aproximada de 220.0 m², sabía de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia y realizar las obras que llevo a cabo, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores; estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades..

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL:

En este aspecto se considera que la [REDACTED] siempre tuvo la intención de ocupar y construir, sin contar con la concesión, autorización o permiso de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente, lo cual quedó demostrado que aceptó expresamente no contar con la autorización para ocupar la zona federal antes descrita. Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto a la irregularidad cometida por la [REDACTED] es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar y construir en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando la zona federal así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación que están realizando; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra de la [REDACTED] no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED] para en caso de ser necesario en la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, se tomó en cuenta que al momento de la visita de inspección no se establecieron las condiciones económicas del visitado, razón por la cual le fueron requeridas mediante Oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0225-2025 relativo a Notificación de Emplazamiento, haciendo caso omiso a tal requerimiento; por lo que esta Autoridad Federal considera que por la actividad que realiza cuenta con la suficiente capacidad económica actualmente para cubrir el monte de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0006-2024
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0359-2025

mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele a la [REDACTED]:

a).- Por **Ocupar** una superficie de **474.00 m2** en Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con Título de Concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. **007/2024 ZF**, de fecha **02 de febrero de 2024**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 70 Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, impone a la [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$10,182.60 (SON: DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 60/100 M. N.)**, equivalente a **90** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N)**, los cuales estarán vigentes a partir del **1º de febrero de 2025**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco al momento de imponerse la sanción.

b).- Por **Ejecutar** obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas Marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inmueble ubicado en una superficie de **220.00 m2**, obligación expresa en el artículo 74 Fracción VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. **007/2024 ZF**, de fecha **02 de febrero de 2024** esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 70 Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, impone a la [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$10,182.60 (SON: DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 60/100 M. N.)**, equivalente a **90** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N)**, los cuales estarán vigentes a partir del **1º de febrero de 2025**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco al momento de imponerse la sanción..

En consecuencia, por la inobservancia del artículo 74 fracciones I y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. **007/2024 ZF**, de fecha **02 de febrero de 2024**, hacen a la [REDACTED]; acreedora a una multa por la cantidad de **\$20,365.20 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a **180** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, mismo que da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N)**, los cuales estarán vigentes a partir del **1º de febrero de 2025**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco al momento de imponerse la sanción.

V.- Así también en virtud de lo anterior señalado y atendiendo a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la [REDACTED], las medidas notificadas en fecha **18 de junio de 2025** mediante Oficio No. **PFFPA/32.1.2/3S.5/0225-2025**.

1. Deberá obtener el Título de Concesión de Zona la Federal Marítimo Terrestre ocupada y una vez obtenido, exhibirlo ante esta Delegación, para el acatamiento de la medida.
2. Deberá abstenerse de construir y de realizar obras o actividades en Terrenos Ganados al Mar si no cuenta con título de concesión respectivo, plazo inmediato para el acatamiento de la medida.





ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0006-2024
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0359-2025

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a la [REDACTED] multa por la cantidad de \$20,365.20 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 20/100 M. N.), equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, con apoyo en los considerandos II, III y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento de la [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

QUINTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, o intentar la vía judicial correspondiente.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, DE LA [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED].

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/FGG/orho*

Beatriz Eugenia Carranza Meza

